



CONSEJO GENERAL

EXP.JGE/QPRI/JL/TAM/009/99 Y ACUMULADOS

JGE/QPRI/CG/010/99 Y JGE/QPRI/JL/NL/012/99

CG/156/99

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPRI/JL/TAM/009/99 Y LOS ACUMULADOS JGE/QPRI/CG/010/99 Y JGE/QPRI/JL/NL/012/99.

VISTO Para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/TAM/009/99 y acumulados JGE/QPRI/CG/010/99 y JGE/QPRI/JL/NL/012/99, integrado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo por actos que considera constituyen posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fechas 15 y 17 de julio y 17 de agosto de 1999, se recibieron en este Instituto Federal Electoral los escritos signados por los CC. Lic. José Javier Córdova González, en su carácter de apoderado jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Tamaulipas, quien presentó su escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en ese mismo Estado; el Dip. Enrique Ibarra Pedroza con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Justo G. Ibarra Castillo, en su carácter de representante del mismo Instituto político, ante la Junta Local de esta autoridad electoral en el Estado de Nuevo León, presentando la queja ante esa instancia, a través de los cuales denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables al Partido del Trabajo, que hacen consistir de conformidad con el orden de presentación en:

Por lo que respecta a la queja formulada por el Lic. José Javier Córdova González manifiesta que:

"I.- Con fecha 29 de junio del año en curso y por comentarios de nuestros militantes, fuimos enterados de que en diversas partes de la ciudad apareció sobre la vía pública propaganda electoral, específicamente del Partido del Trabajo, conteniendo emblema de ese partido y fotografía impresa del Sr. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, con la leyenda 'Cárdenas Presidente'.

2.- En razón de lo expuesto mi representado, solicito los servicios del C. Lic. Jesús Miguel García Riestra, Notario Público no. 25, con ejercicio en esta ciudad capital, en la compañía del cual nos constituimos sobre las avenidas donde se encontraba colocada la propaganda a que se ha hecho referencia, en ese tenor nos trasladamos hasta las calles 23 entre Carrera Torres y Abasolo; 22 y 23 de la Avenida Carrera Torres; entre las calles 15 y 16 Morelos y 13 Hidalgo y Morelos, de esta ciudad, a efecto de que se diera fe de la existencia de la propaganda electoral colocada en la vía pública por el Partido del Trabajo, ostentando dicha publicidad, la fotografía del señor Cuauhtémoc Cárdenas como su candidato a la presidencia; como se acredita con los anexos (2) y (3).

3.- Como aparece en la fe notarial, fueron tomadas nueve fotografías, que corroboran dicho instrumento público, impresiones gráficas que se observan al anexo (3).

4.- Lo expuesto en el punto de hechos que antecede, resulta una violación grave y flagrante de los artículos 182 párrafo 1, 3 y 4, 185 párrafo 1, 189 párrafo 2, 190 párrafo 1 y 191 párrafo 1, toda vez que por propaganda electoral debe entenderse como un acto de campaña, que se inicia a partir del día siguiente al de la sesión de dictamen de registro de candidatura para la elección respectiva, la que debe concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral, etapa que a la fecha de la presente denuncia se encuentra lejana, puesto que el tiempo señalado para el registro de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo es del 1 al 15 de enero del año 2000, según lo establece el artículo 177 párrafo 1, inciso e), del Código Federal Electoral; en consecuencia el Partido del Trabajo ha violentado gravemente las disposiciones y tiempos del Código que nos rige.

A mayor abundamiento de lo expuesto, el artículo 182, párrafo 3, del ordenamiento invocado nos define claramente que debe entenderse por propaganda, concibiendo a esta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas sujetas a registro; lo que agrava mas aun el acto temerario del Partido del Trabajo, al colocar en la vía pública propaganda de candidato sin respetar en lo mas mínimo los tiempos a que políticamente nos sujeta la Legislación Electoral Federal, violentando los principios de igualdad y equidad a que deben estar sujetos todos los institutos políticos de nuestro país.

5.- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 269 del Código de la materia contempla diversas sanciones para los partidos políticos, independientemente de la responsabilidad en que incurran por incumplimiento de las disposiciones de la ley que nos ocupa, solicitando dada la gravedad de la conducta adoptada por el Partido del Trabajo, se le imponga a dicho Instituto Político la medida a que se refiere el referido artículo 269 párrafo 1, inciso d) y párrafo 2 inciso a) del propio numeral, por incumplir la obligación de sujetar sus tiempos de campaña y propaganda, a las fechas y términos que se prevén en la Legislación de la Materia.

6.- Como corolario de lo expuesto, se solicita se investigue el origen de los recursos económicos utilizados en la elaboración de propaganda, toda vez que a la fecha no se encuentran autorizados gastos de campaña, ya que la ministración es sólo para gastos ordinarios de todo partido político; en tal virtud debe darse la intervención que corresponda a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas...."

Anexando la siguiente documentación:

a) Copias de 9 fotografías tomadas en lugares públicos (calles y avenidas), donde se puede constatar la colocación o fijación de la propaganda

realizada por el Partido del Trabajo a favor del candidato a la Presidencia de la República que postula.

b) Copia de la edición periodística de fecha 24 de junio de 1999, del diario "El Mercurio".

c) Copia de la fe notarial que da el Licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra, Notario Público número 25 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que asienta a través de constancia que al efecto levantó, hechos relacionados con los agravios aquí expuestos y que constituyen violaciones a diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Copia certificada del Poder Notarial otorgado al C. Lic. José Javier Córdova González, ante la fe del Lic. Américo Tello Alemán, notario público número 81 de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El C. Dip. Enrique Ibarra Pedroza, manifiesta en su queja que:

" I.- Los días 13, 14 y 15 del mes de julio de 1999, en diversas calles y avenidas del Centro Histórico de la Ciudad de México, el Partido del Trabajo en claros actos tendientes a la obtención del voto, a favor del candidato que postula dicho partido, y fuera de todo respeto a diversas disposiciones relativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, colocó gallardetes con la imagen del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, en la que se observa que con dicha propaganda, que muestra de forma precisa el partido que lo postula, ha comenzado la campaña electoral a favor de su candidato.

II.- La propaganda fijada en diversas avenidas del primer cuadro de esta ciudad, como la Av. 20 de Noviembre, Fco. I. Madero, Donceles, Filomeno Mata, República de Uruguay entre otras más, apareció como actividades del Partido del Trabajo que inminentemente van destinadas a los ciudadanos para obtener su voto, es decir, estas actividades son en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una clara campaña electoral a favor del candidato que postulan.

III.- Además de lo anterior, el Partido del Trabajo, al realizar esta campaña electoral, fijó mediante los gallardetes su propaganda incluso en el exterior de edificios públicos, lo que también sanciona el propio Código de la materia.

IV.- La propaganda realizada por el Partido del Trabajo, está impresa en un fondo blanco, que resalta la imagen del candidato que postulan, en su margen superior, identifica al partido político que lo postula mediante la cita 'PARTIDO DEL TRABAJO', de forma centrada a los cuatro márgenes está la fotografía del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, en su margen inferior a dos renglones se precisa 'CARDENAS. PRESIDENTE', hacia la parte inferior derecha de la fotografía del candidato que postulan se puede apreciar el emblema, siglas y colores del Partido del Trabajo, lo que hace indudable que el acto propagandístico se encuentra emitido por dicho ente público."

Anexando como pruebas las siguientes:

a) Copia de 26 fotografías tomadas en el primer cuadro de la ciudad de México, lugares públicos (calles y avenidas) y exteriores de edificios públicos, donde se puede constatar la colocación o fijación de la propaganda realizada por el Partido del Trabajo a favor del candidato a la Presidencia de la República que postula.

b) Copia de la fe notarial que da el Licenciado Alfonso Zerneño Infante titular de la notaría pública número 5 del Distrito Federal, en la que asienta a través de constancia que al efecto levantó, hechos relacionados, con los agravios aquí expuestos y que constituyen las presuntas violaciones a diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) 2 videocassettes marca SONY, VHS de duración aproximada de 5 y 2 minutos respectivamente, el primero de ellos contiene las tomas de video que fueron tomadas en el primer cuadro de la Ciudad de México, en tanto que el segundo se refiere a la grabación del noticiario, conducido por Guillermo Ortega.

La queja presentada por el Lic. Justo Ibarra G. Castillo, consiste en:

"...I.- Que a finales del mes de Julio de 1999 en diversas calles y avenidas de la ciudad de Monterrey, N. L. el Partido del Trabajo en claros actos tendientes a la obtención de voto, a favor del candidato que postula dicho partido, y fuera de todo respeto a diversas disposiciones relativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, colocó Cartelones y Bardas con la imagen del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, en la que se observa que con dicha propaganda, que muestra de forma precisa el partido que lo postula, ha comenzado la campaña electoral a favor de su candidato.

II.- La propaganda fijada en diversas Calles y Avenidas de esta ciudad de Monterrey como las Avenidas Bernardo Reyes, Juan Andrew Almazán, Rodrigo Gómez, y Abraham Lincoln entre otras, apareció como actividad del Partido del Trabajo que va destinada a los ciudadanos para obtener su voto, es decir, estas actividades son en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una clara campaña electoral a favor del candidato que postulan.

III.- Además de lo anterior el Partido del Trabajo al realizar esta campaña electoral pinto bardas y paredes con el emblema, las siglas y colores del Partido del Trabajo sobre fondo blanco y la leyenda 'Cárdenas Presidente', del candidato que postulan, lo que hace indudable que el acto propagandístico se encuentra emitido por dicho ente público..."

Anexando las siguientes pruebas:

a) Copia de 19 fotografías tomadas en diversas calles y avenidas de la Ciudad de Monterrey, N. L., donde se puede constatar la colocación o fijación y pinta de la propaganda realizada por el Partido del Trabajo a favor del candidato a la Presidencia de la República que postulan.

b) Copias de ediciones periodísticas de fechas 30 de mayo 1999, de los Diarios "El Porvenir y El Financiero" .

c) Copia de la fe Notarial que da el Lic. Estebán González Ardines, Notario Público número 21 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que asienta a través de constancia que al efecto levantó hechos relacionados con los agravios expresados por el quejoso.

II.- El 23 de agosto del presente año el C. Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal presentó escritos en los cuales manifestó lo que a su interés con vino, respecto de las quejas señaladas con los expedientes JGE/QPRI/JL/TAM/009/99 y JGE/QPRI/CG/010/99 argumentando en relación con la primera que:

"PRIMERO. Con fecha primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Lic. José Javier Córdoba González, con el aparente carácter de Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, presentó ante el Presidente de la H. Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, una denuncia en contra del supuesto uso de propaganda electoral fuera de

los tiempos establecidos; denuncia que en su oportunidad tuvo que ser desechada por la Junta Local Ejecutiva, toda vez que en términos de lo establecido por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas, en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia referida debió haberse presentado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva puesto que es el órgano responsable de recibir, tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas o renunciaciones presentadas por presuntas irregularidades o faltas administrativas contenidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Abundando, dentro de las atribuciones conferidas al Presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas; en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se encuentra el precepto legal que otorgue competencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas para recibir y conocer las denuncias a supuestas violaciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que resulta claro que la denuncia fue presentada ante una autoridad incompetente para recibirla y tramitarla. Según lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades deben ceñirse a realizar todo aquello que la ley les permita, según se desprende de la siguiente Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVI, página 2074, la cual prescribe:

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.- Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad a hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.

Amparo civil en revisión 7560/50.- Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Ahora bien, el supuesto apoderado jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, pretende hacer valer ante una autoridad jurídicamente incompetente, su derecho de denunciar el uso de propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos, la cual debió ser desechada por el Vocal Ejecutivo, que preside la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, pues de acuerdo al artículo 100 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales ejecutivas no tienen la atribución para conocer sobre denuncias a presumibles violaciones a la legislación electoral; misma incompetencia que se desprende de la lectura al artículo 101 de la legislación electoral en cita. En tal virtud, el Presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas debió desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. La denuncia de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y nueve presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas fue rubricada por el Licenciado José Javier Córdoba González en su carácter de secretario de elecciones; sin embargo, no acredita la personalidad con la que se ostenta, por lo que en este acto y para los efectos a que haya lugar, el Partido del Trabajo objeta la personalidad del promovente puesto que del estudio de las constancias que se agregan al acuerdo de emplazamiento no se aprecia el documento que permita acreditar la personalidad de quien presenta la denuncia en contra del Partido del Trabajo.

De acuerdo con el artículo 13 párrafo uno, inciso a), fracción segunda de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, quienes pueden representar legalmente a los partidos políticos como miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, deben acreditar su personalidad con el nombramiento realizado conforme a los estatutos de su partido y en su caso deben estar registrados ante el propio Instituto. En tanto que el punto ocho del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, establece que las quejas o denuncias presentadas por un partido político deben ser formuladas por escrito contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas con firma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto.

Como ha quedado establecido, el Secretario de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, no exhibe el documento que lo acredite con tal carácter al formular su denuncia de hechos por lo que en ese sentido no acredita tener la personalidad jurídica para presentarse ante los órganos electorales en nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, en el proemio de la denuncia se lee que comparece con el carácter de apoderado jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, personalidad que acredita 'con el anexo 1 debidamente autorizado, que contiene mandato, asentado en escritura pública', pero no acompaña dicho anexo, lo cual deja al Instituto Político que represento en total estado de indefensión, pues no se permite examinar la personalidad con la que comparece el denunciante y, en su caso, si existe interés jurídico por parte de quien promueve. Dado que no exhibe en ambos casos el documento que lo acredite con el carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, ya sea como apoderado jurídico o como efectivamente firma en su carácter de Secretario de Elecciones, se objeta la personalidad del promovente, por lo que se solicita sea desechada la denuncia presentada por la persona que no acreditó la personalidad con la que se ostenta, y en tal virtud, no acredita fehacientemente el interés jurídico con el ocurre a la instancia.

TERCERO. En el hecho segundo de la denuncia, el promovente afirma que el Notario Público Número 25, Licenciado Jesús Miguel García Riestra se trasladó hasta las calles veintitrés entre Carrera Torres y Abasolo; veintidós y veintitrés de la Avenida Carrera Torres; entre las calles quince y dieciséis Morelos y trece Hidalgo y Morelos de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de lo cual se levantó el Acta Número dos mil setenta y uno, dentro del volumen XXXV, en la cual se hace constar que:

' Manifiesta el compareciente, que acude a solicitar los servicios del suscrito para efecto de levantar un acta en diferentes puntos de la ciudad, para dar fe de los hechos que se vienen presentando por parte del Partido del Trabajo; me constituí en las calles Carrera Torres y Abasolo veintitrés; Carrera Torres veintidós y veintitrés precisamente frente al edificio que ocupa el Centro Educativo CBTis (sic) No. 24, así mismo en las esquinas que conforman las calles quince y dieciséis Morelos, calle Hidalgo y Morelos trece frente a la esquina que ocupa la empresa Teléfonos de México a efecto de constatar y dar fe en el sentido de que efectivamente en dichos lugares sobre la vía pública se encuentran unos estandartes de material plástico que miden aproximadamente 1.20m (sic) (un metro veinte centímetros), por 0.70 m2 (setenta centímetros), los cuales están colocados sobre los postes del alumbrado público y que textualmente dicen **PARTIDO DEL TRABAJO** (letras color rojas) **P.T.** (emblema del partido político del trabajo) una fotografía impresa que corresponde al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. **CÁRDENAS PRESIDENTE** (letras negras y rojas). A la presente actuación notarial se acompañan nueve fotografías que fueron tomadas en los lugares en los que se ubica la propaganda de tipo electoral que ha tenido a la vista las cuales van debidamente autorizadas'.

De la apreciación del Notario Público no se desprende que se trate de un acto de propaganda del Partido del Trabajo a favor de su candidato para la elección del 2 de julio de año 2000, pues no obstante el contenido o formato de la propaganda señalada en el acta levantada por el Notario Público, no se demuestra con ella ningún elemento de convicción que permita afirmar que se trata en efecto de un acto de campaña al que alude el denunciante en el hecho número cuatro. Así, tampoco se asienta en el acta, la calidad y la cantidad de los estandartes apreciados en la diligencia.

Según lo expone el denunciante, la propaganda electoral la entiende como un acto de campaña que se inicia a partir del día siguiente al de la sesión de dictamen de registro de candidatura para la elección respectiva, la que debe concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral. Situación que es infundada, debido a que el artículo 182 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el párrafo dos que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; mientras que en el párrafo tres del mismo artículo 182 se establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior demuestra que es distinto un acto de campaña al de la propaganda electoral, lo cual denota que la denuncia es infundada, debido a que la propaganda electoral tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y los actos de campaña tienen el objetivo de promover las candidaturas.

Ahora bien, si el denunciante pretende fundamentar la ilegalidad en violaciones a los artículos 182, párrafos uno, tres y cuatro, 185, párrafo uno, 189, párrafo dos, 190 párrafo uno y 191 párrafo uno, es indudable que no exista violación a dichos preceptos legales, en virtud de que, como se ha demostrado, son distintos los actos de campaña respecto de la propaganda electoral.

Abundando, el artículo 185 párrafo uno se refiere a que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, situación que no se admite pues el Partido del Trabajo no ha llevado a cabo ante el Instituto Federal Electoral el registro del Candidato a la Presidencia de la República, por lo que no existe violación a dicho precepto.

El artículo 189 párrafo dos fundamenta la utilización de lugares de uso común que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal con el fin de colocar o fijar propaganda electoral, misma que es considerada como tal, hasta el momento que se efectúe el registro de la candidatura ante el Instituto Federal Electoral y atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional para la interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los estandartes no constituyen propaganda electoral, pues a pesar de que no se ha realizado la inscripción del candidato del Partido del Trabajo, tampoco se permite concluir que forman parte del proceso electoral que habrá de llevarse a cabo con el objeto de elegir al Presidente de la República para el período 2000-2006.

De la misma manera, el Partido del Trabajo niega que exista violación alguna al artículo 190 párrafo uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicho precepto ordena que las campañas electorales de los partidos políticos se inician al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. En la especie, no se ha llevado a cabo el registro del candidato a Presidente de la República por ningún partido político lo cual demuestra que no ha habido violación a dicho precepto legal. Como se ha afirmado los estandartes, materia de los hechos fedatados en la acta descrita no indican el período para el cual están postulando a un candidato no registrado, por lo tanto no se infringe el artículo en estudio .

CUARTO. En el hecho cinco, el denunciante, solicita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas que se le imponga al Partido del Trabajo la sanción establecida en el artículo 269 párrafo uno, inciso d) y Párrafo dos, inciso a) del propio numeral, la cual se refiere a la suspensión del registro por violaciones al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, petición que es infundada en virtud de que el denunciante pretende motivar la solicitud en el mero incumplimiento de la obligación de sujetar sus tiempos de campaña y propaganda a las fechas y términos que se preveen (sic) en la legislación de la materia.

Es infundada la petición en tanto que el denunciante no logra probar de manera idónea la violación a la legislación electoral, pues los hechos son narrados de manera oscura, frívola e improcedente, pues según se ha demostrado no se han violado los preceptos legales que pretende invocar, pues en ellos no se prevé una prohibición de tal manera que se llegue a solicitar la suspensión del registro del Partido del Trabajo.

QUINTO. En el hecho sexto, el denunciante solicita que intervenga la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que investigue el origen de los recursos económicos que se utilizaron en la elaboración de la propaganda, se considera que esta petición es improcedente, ya que de acuerdo al artículo 49 párrafo ocho, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido político tiene derecho al 100 % del monto que por financiamiento total le corresponda, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, además, del otorgamiento del financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

Por lo tanto, la petición formulada por el supuesto Apoderado Jurídico del Partido Revolucionario Institucional o Secretario de Elecciones del mismo partido político, es infundada, en virtud de que la intervención de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se debe dar hasta el momento en que se tenga que enterar a dicha comisión sobre la forma en que fueron utilizados los recursos públicos. No obstante y suponiendo sin conceder, que proceda realizarse la investigación sobre el origen de los recursos económicos utilizados en la supuesta propaganda electoral, en virtud de que no hay candidato registrado, se hace saber que los gastos del Partido del Trabajo son cubiertos con los recursos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de acuerdo con el artículo 49 párrafo 8 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no son parte de los gastos de campaña, puesto que los montos de campaña, como según lo afirma el denunciante, no han sido aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y tampoco han sido otorgados.

Es el caso que el denunciante pretende fundar la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en un presumible desvío de recursos, no obstante, como se ha reiterado, la campaña electoral para el año dos mil no ha iniciado, y en su caso, iniciará una vez que se cumplan con los requisitos del registro oficial en el mes de enero del año de la elección.

SEXTO. En el mismo hecho supracitado, el denunciante manifiesta que el Partido del Trabajo en un acto masivo, que fue celebrado en Monterrey Nuevo León, el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, fue ungido (sic) como candidato para Presidente de la República por parte del Partido del Trabajo, apreciando una violación, infundada a la legislación electoral por no estar dentro de los tiempos electorales, afirmación que es oscura, frívola e improcedente pues el acto fue parte de las múltiples actividades que lleve a cabo el Instituto Político y en tal virtud, no existe violación a la legislación indicada, pues como se menciona el acto fue masivo y se encuentra circunscrito dentro de las múltiples actividades que realiza el Partido del Trabajo, y de la afirmación que hace el denunciante no se desprende que el Partido del Trabajo esté llevando a cabo algún acto político que implique la ejecución de algún trámite tendiente a registrar al candidato ante el Instituto Federal Electoral".

En relación con la segunda queja manifestó:

"I. Es cierto que en diferentes días del mes de julio del año en curso el Partido del Trabajo colocó en diversas calles de la Ciudad de México propaganda consistente en 'pendones' con la imagen del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y con la leyenda 'Cárdenas Presidente', sin embargo, fueron las autoridades del Gobierno del Distrito Federal por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos quienes, argumentando diversas violaciones a los reglamentos en vigor particularmente el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 2 de septiembre de 1998, retiraron dicha propaganda.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que en ningún momento el Partido del Trabajo ha violentado la normatividad en materia electoral, por lo que la queja presentada por el Diputado Enrique Ibarra a nombre del Partido Revolucionario Institucional debe ser desechada de plano.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su segundo párrafo que 'La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,...', además se dispone en el primer párrafo de la fracción I de dicho precepto que 'Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales'. Con la disposición constitucional citada, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece en su libro quinto, del proceso electoral título primero Artículo 173 lo que es el proceso electoral y en su Artículo 174 las etapas de dicho proceso electoral describiendo: '**El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno**'. Y en el título segundo capítulo primero de dicho libro quinto de los Artículos 175 a 181 se regula el procedimiento de registro de candidatos, en el capítulo segundo Artículo 182 se establece que 'la Campaña Electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto', además, en el Artículo 190 del propio Código Electoral se establece que 'Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'. Por tanto carece de sustento la imputación que el Partido Revolucionario Institucional hace al Partido del Trabajo de violentar los tiempos electorales, ya que éstos se encuentran debidamente reglados en el Código de la materia.

II. Es cierto que el Partido del Trabajo en su Convención Nacional Electoral celebrada el sábado 29 de mayo del año en curso, con fundamento en el Artículo 115 de sus estatutos determinó postular a la Presidencia de la República para el período constitucional que inicia el 1 de diciembre del año 2000 y concluye el 30 de noviembre del año 2006 al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, es pertinente hacer referencia a que los estatutos del Partido del Trabajo no establecen tiempos para la realización de la Convención Nacional Electoral, pero se entiende que la misma se debe efectuar previo al inicio de las fechas formales de registro de candidatos, sin embargo, lo que el Partido del Trabajo ha efectuado a su favor es una serie de actividades que tienden a posicionar al Partido del Trabajo ante la opinión pública, además de que en los pendorones no se llama a votar ni se hace señalamiento expreso de la jornada electoral del 2 de julio del año 2000. Para efectos legales Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano no es todavía candidato por no estar en los tiempos previstos en la legislación electoral para presentar la respectiva solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral, y también, legalmente no estamos en campaña porque no se ha obtenido la correspondiente constancia de registro como candidato expedida por el Instituto Federal Electoral, por ello no violamos ninguna disposición de la Legislación Electoral ni con ello causamos agravio alguno al Partido Revolucionario Institucional, por ello la presunta inducción del voto corresponde al PRI, ellos la hacen y la desprenden de la actuación de nuestro Partido sin que la misma sea imputable al Partido del Trabajo.

III. No deja de resultar extraño que el Diputado Enrique Ibarra en Representación del Partido Revolucionario Institucional argumente que el Partido del Trabajo viola una disposición de orden público como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales según prescribe dicho ordenamiento en su Artículo primero al disponer 'Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos', a propósito de las disposiciones de orden público la doctrina señala que 'una disposición es de orden público cuando se busca que su cumplimiento sea obligatorio; que no quede a la voluntad del particular sujetarse o no a lo dispuesto en la norma' dicha afirmación de Carlos Sempé Minvielle nos da orientación en el sentido de que si la disposición de orden público prevé expresamente el cumplimiento de determinada conducta, el infringirla es causal de imposición de sanciones.

Pero en ningún caso el Partido del Trabajo ha infringido disposición electoral alguna porque en el Código Electoral no se prevé la regulación de las precampañas, sobre este particular nos permitimos comentar que Diputados integrantes de diferentes Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados suscribieron una iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al COFIPE, mismo que fue aprobado en la Cámara de Origen y turnado a la Colegisladora, misma que para efectos del Artículo 72 inciso d) lo desechó. Es importante tener presente que tanto los Diputados como los Senadores del Partido Revolucionario Institucional votaron en contra de los dictámenes y minutas, con lo que se impidió que la regulación de las precampañas formaran parte de la Legislación Electoral, específicamente esta propuesta de fiscalización de los recursos utilizados entre campañas se contenía en el Artículo 49 numeral 5, 49-B numeral 2 incisos f) y g).

IV. Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la conducta del Partido del Trabajo de posicionar ante la opinión pública a su candidato y al propio Partido es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales, sobre este particular nos permitimos comentar que en nuestro régimen constitucional se establece un régimen de facultades expresas para los funcionarios federales tal y como lo establece el Artículo 124 de nuestra norma fundamental al señalar 'las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados', y como poderes constituidos se señalan en nuestra Constitución en el Artículo 49 al Legislativo, Ejecutivo y Judicial; además de los siguientes órganos autónomos el Banco de México previsto en el sexto párrafo del Artículo 28 y el Instituto Federal Electoral previstos en la fracción III del Artículo 41, ambos de nuestra norma fundamental. Con lo anterior queremos establecer claramente que la obligación de actuar conforme a las facultades expresas de que se hayan investidos es para los tres poderes constituidos y para los dos órganos autónomos previstos en la Constitución General de la República. A mayor abundamiento, debemos recordar que el principio de legalidad previsto en el primer párrafo del Artículo 16 constitucional establece el requisito de ser expedido por escrito y que sea emitido por autoridad competente, la que debe de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, por ello es necesario recordar la típica definición de lo que es el Estado de Derecho, en el cual los titulares de los órganos del Poder Público deben actuar siempre en base a las facultades que expresamente la norma jurídica les otorga; en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba, y en el caso particular que nos ocupa el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece en su texto regulación de precampañas, sino de campañas estableciendo dentro del proceso electoral los tiempos a los cuales deben sujetarse los Partidos Políticos una vez que tienen registrados a sus candidatos, y en tal virtud el Partido del Trabajo no ha incurrido en violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente a lo que establece en su título quinto.

V. Más aún si consideramos que todos los Partidos Políticos han realizado actos de abierto proselitismo a favor de militantes de los mismos, tal es el caso del propio Partido Revolucionario Institucional cuyos precandidatos Manuel Bartlett Díaz afirma que quiere ser Presidente en el 2000 o como Francisco Labastida Ochoa cuyo lema es Labastida 2000; o como en el caso de Jorge González Torres quien en sus promocionales se ostenta como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia si las violaciones a la ley que el Partido Revolucionario Institucional imputa al Partido del Trabajo fueran ciertas, ellos los del PRI no realizarían los actos de abierta campaña a favor de Francisco Labastida Ochoa, Roberto Madrazo Pintado, Manuel Bartlett Díaz y Humberto Roque Villanueva e inclusive si existiera violación por parte del Partido del Trabajo a los tiempos electorales claramente señalados en el Código de la materia, entonces el priista Gobernador de Chiapas Roberto Albores Guillen actualizaría la hipótesis de delitos electorales previstos en el título vigésimocuarto Artículos 401 y 407 del Código Penal Federal, por apoyar abiertamente a Francisco Labastida Ochoa en su reciente gira de proselitismo por el Estado de Chiapas.

Anexando las siguientes pruebas:

- a. Diario de debates del H. Cámara de Diputados de fecha 29 de abril del año en curso.
 - b. Copia simple del oficio número 1140 del Senado de la República.
 - c. Versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la H. Cámara de Diputados del 10 de agosto de 1999.
- d) 2 videocassette marca SONY VHS.

En relación a la queja con número de expediente JGE/QPRI/JL/NL/012/99, el partido denunciado fue omiso de hacer manifestaciones sobre el particular, por lo que al haber fenecido el término concedido, mismo que transcurrió del 6 al 10 de septiembre de este año, se le tuvo por perdido este derecho.

III.- Por acuerdo de fecha 13 de septiembre 1999, y con fundamento en el artículo 31 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, a fin de evitar dictámenes contradictorios se ordenó acumular los expedientes JGE/QPRI/CG/010/99 y JGE/QPRI/JL/NL/012/99 al expediente JGE/QPRI/JL/TAM/009/99

IV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1 incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se estimó dentro de los considerandos 8,9,10 y11 lo siguiente:

"...

8.- *Que del análisis de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:*

Que el Partido Revolucionario Institucional formuló quejas en contra del Partido del Trabajo en los términos que han quedado plasmados en los resultandos I, II y III, del presente proyecto de dictamen, argumentando sustancialmente que el partido político denunciado transgrede diversas disposiciones de orden público, al ostentar al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como su candidato en las próximas elecciones para Presidente de la República, aún cuando no se han cumplido los requisitos legales para el registro de su candidatura, más aún promoverla con anterioridad a los plazos legales constituye una violación a la legalidad atento a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo 1 y 2 inciso b); 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1 inciso a); 82, incisos h) y o); 83, inciso i); 93, inciso j); 173, párrafo 1; 174, párrafo 1, 176; 177 inciso e); 178; 179, párrafos 1 y 5; 182, párrafos 1, 3 y 4; 185; 188; 189, párrafo 1 inciso c) y e) y 2; 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Partido del Trabajo argumentó sustancialmente que el hecho de haber colocado gallardetes con la imagen del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como su candidato para contender en las elecciones para la Presidencia de la República, no constituye un acto de propaganda, ni se demuestra que sea tampoco un acto de campaña ya que ambos son distintos; el primero tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y los actos de campaña tienen el objetivo de promoverlas, además de que en los pendones no se llama a votar ni se hace señalamiento expreso de la jornada electoral del 2 de julio del año 2000 y que el Ing. Cárdenas no es todavía candidato por no haber presentado todavía su solicitud de registro ante esta autoridad electoral. Asimismo, tampoco se trata de una campaña por no haber obtenido aún su constancia de registro como candidato expedida por este mismo Instituto, por lo que concluye que su partido no ha infringido disposición electoral alguna puesto que el Código Electoral no prevé la regulación de las precampañas, sino de las campañas, estableciendo dentro del proceso electoral los tiempos a los cuales deben sujetarse los Partidos Políticos una vez que tienen registrados a sus candidatos y que en todo caso infringieron el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, razón por la cual el gobierno capitalino retiró esos gallardetes, añadiendo que si estos actos se consideran de campaña también se tendría que sancionar al Partido Verde Ecologista de México y al propio partido denunciante.

9.- *Por lo que hace a los medios probatorios aportados por las partes, es conveniente señalar que no son objeto de prueba aquellos aspectos relativos a la interpretación o aplicación de algún precepto legal, es decir, cuestiones de derecho. En materia electoral cuando lo que se combate es la transgresión al principio de legalidad de algún acto de un partido político, no se requiere actividad probatoria ya que lo que se debe verificar es que el partido político del cual se presume una actuación contraria a la legalidad, es que haya cumplido con la ley al momento de desplegar dichas actuaciones.*

En esta tesitura resulta innecesario llevar a cabo un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas por las partes, puesto que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no fueron controvertidos en esencia por el Partido del Trabajo, dado que la controversia se centró fundamentalmente en la interpretación que debe darse a los dispositivos legales que se aplican para calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de las quejas.

10.- *De lo que antecede se sigue que la litis consiste en determinar el sentido en que deben de interpretarse las normas jurídicas, con objeto de saber si el partido denunciado inició campaña electoral antes del plazo establecido, al realizar propaganda para la obtención del voto a favor de quien ha ostentado como su candidato a la Presidencia de la República y si con ello infringió las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la campaña electoral.*

Al respecto cabe considerar que cuando las normas son claras y precisas, deben interpretarse gramaticalmente, esto es, debe extraerse su sentido atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que el intérprete le otorga todo el alcance que se desprende de su contenido. Lo anterior, en virtud de que no es lógico que el legislador, para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas comunes del lenguaje.

Cuestión diferente acontece cuando unas disposiciones legales parecen ser incongruentes con otras o con principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en cuyo supuesto se deberá emplear el criterio sistemático, conforme al cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más congruente posible con otras reglas del sistema o con los principios generales del derecho.

Sentado lo anterior, procede analizar la legislación electoral vigente, en relación con los actos de campaña y en su caso los actos de propaganda.

Efectivamente la legislación define lo que se entiende por actos de campaña y establece el marco temporal en el que se desarrolla la misma. El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

ARTICULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los*

partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en este precepto se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que precisa lo que son 'actos de campaña' se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral; mientras que el tercer párrafo claramente señala que la propaganda electoral sólo existe durante la campaña.

11.- Al respecto, es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral.

Sobre este particular el artículo 190 del Código Electoral dispone que:

ARTICULO 190

1 Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2 El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De una interpretación sistemática del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que el párrafo 1 de este artículo determina el momento en el que se realizan los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral, esto es durante lo que se denomina legalmente como 'campaña'. Fuera de ese periodo de tiempo los actos de los partidos no pueden entenderse como 'actos de campaña' ni el material producido y difundido, como propaganda electoral propiamente dicha. Por lo mismo sólo cabría sancionar a los partidos que transgreden la prohibición expresa del párrafo 2 del artículo arriba citado.

Ciertamente, el segundo párrafo del artículo 190 sí supone una prohibición expresa a los partidos políticos: no realizar determinados actos dentro de un lapso de tres días anteriores a la jornada electoral. Dado que esta prohibición no se encuentra establecida para el periodo anterior al inicio de las campañas, no procedería fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos propagandísticos (siempre y cuando éstos sean lícitos y se encuentren dentro del ámbito de sus funciones como entidades de interés público) antes del periodo de campaña. Dichos actos no serían considerados como 'de campaña' porque no ha iniciado la campaña misma.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene ninguna mención precisa sobre actividades partidarias de propaganda que se realicen fuera de los periodos definidos en el artículo 190, por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente, propaganda electoral sujeta a regulación.

Las consideraciones que preceden se robustecen si se tiene en cuenta de manera ilustrativa, el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 30 de abril del año en curso y desechada por la Cámara de Senadores, en que se observa, entre otras propuestas de reforma, una adición al artículo 49 del Código Electoral como párrafo 5 que a la letra dice:

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, campañas y **precampañas** en su caso, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

De aquí se colige la intención del legislador de avanzar en la regulación de los actos de precampaña, aunque sólo sea de manera restrictiva, es decir, a través de normas que se refieran a casos específicos y que por su naturaleza de excepción no se pueden hacer extensivos a otros actos de precampaña no previstos, por lo que se confirma la ausencia de regulación en forma genérica de dichos actos.

Es conveniente reiterar que durante la campaña electoral se establecen derechos y obligaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, los cuales están normados en términos de los artículos 182-A al 189 del Código Electoral, de tal manera que puede decirse que hay un periodo regulado y otro de prohibición absoluta, que es al que se refiere el artículo 190 párrafo 2, que abarca la jornada electoral y los 3 días anteriores a ella, en los que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, de lo que se puede deducir que los supuestos que no se encuentren en ninguna de las circunstancias de tiempo antes señaladas, no fueron previstos por el legislador.

En ese contexto y en términos de lo que señala el artículo 182 párrafo 3, debe decirse que la propaganda contenida en los cartelones, desplegada por el Partido del Trabajo, como lo afirma éste, no constituye propiamente propaganda electoral.

En efecto, la disposición anteriormente invocada está contenida dentro del capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las campañas electorales y establece claramente que la propaganda electoral se produce y difunde durante la campaña electoral por partidos políticos y candidatos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Sin embargo, los actos de propaganda previos al registro de candidatos, como se ha expresado en líneas anteriores, por una laguna de la ley electoral vigente no están reguladas, razón por la cual debe concluirse que el partido político denunciado no incurrió en las irregularidades que le imputa el denunciante, por lo que resultan improcedentes las quejas y en consecuencia, procede someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, determine lo conducente.

Sin perjuicio de lo anterior es de tenerse en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja formulada por el apoderado legal del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, solicitó se investigue el origen de los recursos económicos utilizados en la elaboración de propaganda, ya que, según argumenta, a la fecha no se encuentran autorizados gastos de campaña, por lo que pidió, se le diera la intervención que corresponda a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por ser el órgano especializado que instituyó el legislador para conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones

políticas, que cuenta con facultades exclusivas en materia de fiscalización del financiamiento, con fundamento en los artículos 49, 49-B y 86 del Código Electoral. Por lo que atendiendo a la solicitud del partido denunciante procede remitir copia a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-023/98 Y ACUMULADO SUP-RAP-024/98 en el que se establece:

'La lectura de esas disposiciones legales, evidencia, claramente, que, aún cuando la Junta General Ejecutiva posee la atribución genérica de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones; sin embargo, el órgano especializado que instituyó el legislador para conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien, por lo mismo, como certeramente lo estimó la autoridad en el acto reclamado, cuenta con facultades legales exclusivas en materia de fiscalización del financiamiento, tales como la vigilancia en el manejo de los recursos de los partidos agrupaciones políticas; así como las atribuciones de solicitar a los entes jurídicos mencionados, la rendición del informe detallado respecto de sus ingresos y egresos, ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de dichos partidos y agrupaciones; la formulación de los dictámenes respectivos y su presentación al Consejo General e informar a éste, de las irregularidades en que hubiesen incurrido las personas de mérito. Todas esas atribuciones son las que otorgan a la apuntada Comisión, la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización.'

..."

V. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPRI/JL/TAM/009/99 y acumulados JGE/QPRI/CG/010/99 y JGE/QPRI/JL/NL/012/99, se procede a determinar lo conducente , al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de las quejas, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar improcedentes las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo.
- 8.- Que en virtud de que el apoderado legal del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional solicitó en su escrito de queja se investigue el origen de los recursos económicos utilizados para la elaboración de la propaganda y con fundamento en los artículos 49, 49-B y 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que resuelva lo conducente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2, 40, párrafo 1, 73, 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 7 de esta resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.